

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A), veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 81-001-33-33-002-2015-00531-00

Demandante: Municipio de Arauquita

Demandado: Miguel Arbey Galvis Zapata

Medio de control: Ejecutivo

Asunto

Teniendo en cuenta el libelo inicial de la demanda y la reforma presentadas por la parte ejecutante, así como la referida parte cumplió dentro del término lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 27 de septiembre de 2017 (fls. 129-124) procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Municipio de Arauquita y en contra de Miguel Arbey Galvis Zapata¹, lo anterior teniendo en cuenta que en providencia del 27 de septiembre de 2017, se dejó sin efectos el auto del 15 de junio de 2016 que inicialmente había librado mandamiento de pago dentro del *sub-lite*.

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos, luego entonces, por remisión del artículo 299, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso, referentes al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

¹ De conformidad con el artículo 430 del CGP y ss, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

Por su parte, de conformidad con el artículo 422 ibídem, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas², claras³ y exigibles⁴ que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 del CPACA, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 1º que establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Negrilla fuera de texto)

Caso Concreto

En el presente asunto el Municipio de Arauquita pretende ejecutar la sentencia judicial del 10 de noviembre de 2011 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 8100123-2005-114 (fls. 14-31 y 98-99), en la cual se impuso una condena a Miguel Arbey Galvis Zapata, en la referida Providencia Judicial se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 001 del 11 de enero de 2005, por medio de la cual se declaró insubsistente a la señora MELQUISEDEE MOSQUERA ROSALES, del cargo de Secretaria de la personería Municipal de Arauquita (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, el Municipio de Arauquita – Personería Municipal, reintegrará a la señora MELQUISEDEE [sic.] MOSQUERA ROSALES al cargo de Secretaria de la Personería Municipal de Arauquita, o a otro empleo igual o superior y con funciones afines y remuneración igual o superior a aquel en la respectiva planta de personal.

TERCERO: El Municipio de Arauquita, reconocerá y pagará los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde cuando fue retirada del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, entendiéndose que no ha existido solución de continuidad.

² La obligación es expresa: Cuando aparezca manifiesta de la redacción de título, el crédito o deuda debe figurar nitido en el documento que la contiene.

³ La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación, de modo que sea fácilmente inteligible.

⁴ La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquel.

CUARTO: Sobre las sumas que resulten a favor de la actora, se deberá reconocer, liquidar y pagar la indemnización a que se refiere el artículo 178 del C.C.A., aplicando la siguiente formula (...)

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el artículo 117 y 178 ibídem.

SEXTO: Condenar al llamado en garantía MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA, para que reembolse al municipio de Arauquita, las sumas que éste deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia.

SÉPTIMO: Niéguese (...)"

La presente providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, tal y como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 13 del expediente.

Además de la copia auténtica de la Sentencia del 10 de noviembre de 2011 y para el respaldo de sus pretensiones, la parte ejecutante, allegó los siguientes documentos en copia auténtica:

- Resolución N° AA-D-100.03-2513 del 26 de diciembre de 2013 por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia del 10 de noviembre de 2011, reconociendo la suma de doscientos treinta y tres millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$233'842.565,65 m/cte.) a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales.

Suma a la que se le descontó el valor de pensiones y cesantías por la suma de \$29.746.154,73, quedando un saldo de \$204'096.410,92 m/cte., y sobre este último saldo se reconoció la suma de \$132'662.667,10 m/cte. a la referida señora Melquisedee Mosquera Rosales y el valor restante (\$71.433.743,82) al abogado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 8100123-2005-114, de acuerdo a la solicitud incoada por la señora Mosquera Rosales (fls. 63-70 y 73)

- Comprobante de egreso N° 0000002276 del 30 de diciembre de 2013 que certifica el pago por la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete con diez centavos (\$132'662.667,10 m/cte.) por concepto de pago de sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 8100123-2005-114 a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales, junto con el registro presupuestal N° 1471 del 26 de diciembre de 2013 y la orden de pago N° 0000001946 del 27 de diciembre de 2013 (fls. 152-154).

- Comprobante de egreso N° 0000002275 del 30 de diciembre de 2013 que certifica el pago por la suma de setenta y un millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y tres con ochenta y dos centavos (\$71'433.743,82 m/cte.) a favor del abogado de la señora Melquisedee Mosquera Rosales dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 8100123-2005-114, junto con el registro presupuestal N° 1471 del 26 de diciembre de 2013, la orden de pago 0000001945 del 27 de diciembre de 2013 (fls. 146-148).
- Comprobante de egreso N° 0000002274 del 30 de diciembre de 2013 que certifica el pago por la suma de catorce millones seiscientos sesenta y tres mil pesos con sesenta y tres centavos (\$14'663.427,73 m/cte.), por concepto de pago de aportes a cesantías a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales, junto con la orden de pago N° 0000001944 del 27 de diciembre de 2013 (fls. 120-121).
- Comprobante de egreso N° 0000002273 del 30 de diciembre de 2013 que certifica el pago por la suma de quince millones ochenta y dos mil setecientos veintisiete pesos (\$15'082.727 m/cte.), por concepto de pago de aportes de pensión a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales, junto con la orden de pago N° 0000001943 del 27 de diciembre de 2013 (fls. 122-123).

Conforme a lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Miguel Arbey Galvis Zapata por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ciento treinta y dos millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete con diez centavos (\$132'662.667,10 m/cte.), pagados a la señora Melquisedee Mosquera Rosales mediante comprobante de egreso N° 0000002276 del 30 de diciembre de 2013 y en cumplimiento de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 2011.
- Por la suma de suma de setenta y un millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y tres con ochenta y dos centavos (\$71'433.743,82 m/cte.), pagados al apoderado de la demandante mediante comprobante de egreso N° 0000002275, de acuerdo a la solicitud hecha por la señora Melquisedee Mosquera Rosales, correspondiente al 35% de lo reconocido en la Resolución N° AA-D-100.03-2513 del 26 de diciembre de 2013, por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia del 10 de noviembre de 2011 (fls. 63-71 y 73).
- Por la suma de catorce millones seiscientos sesenta y tres mil pesos con sesenta y tres centavos (\$14'663.427,73 m/cte.), por concepto de pago de aportes a cesantías a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales.

- Por la suma de quince millones ochenta y dos mil setecientos veintisiete pesos (\$15'082.727 m/cte.), por concepto de pago de aportes de pensión a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales.

Lo anterior para un total de **doscientos treinta y tres millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$233'842.565,65 m/cte.)**.

De todos los documentos aportados, se evidencia que efectivamente si fue aportado un título ejecutivo, por cuanto a partir de los mismos se desprende una obligación:

Clara: Identifica la parte activa (Municipio de Arauquita) y pasiva (Miguel Arbey Galvis Zapata) de la obligación, así como la prestación (reembolsar las sumas de dinero que pagó el Municipio de Arauquita a la señora Melquisedee Mosquera Rosales, en cumplimiento del numeral sexto de la Sentencia del 10 de noviembre de 2011).

Expresa: El pago realizado por el Municipio de Arauquita ascendió a la suma total de doscientos treinta y tres millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$233'842.565,65 m/cte.), en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por este despacho.

Exigible: La Sentencia del 10 de noviembre de 2011 incluyó una condición para que surgiera una obligación de reembolso, es decir, los pagos realizados por el Municipio de Arauquita debían ser reembolsados por el llamado en garantía Miguel Arbey Galvis Zapata y quien es ejecutado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el municipio de Arauquita ya realizó los pagos señalados en precedencia, se entiende que la condición se ha cumplido y por tanto la obligación de reembolso por parte del ejecutado Miguel Arbey Galvis Zapata es plenamente exigible.

En atención a ello, de conformidad con el artículo 430 del CGP, el Despacho libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Miguel Arbey Galvis Zapata y a favor del Municipio de Arauquita para que proceda a pagar los valores reconocidos a favor de la parte ejecutante, por la suma total de doscientos treinta y tres millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$233'842.565,65 m/cte.),

De otra parte, respecto de los intereses moratorios estos empezarán a correr a partir del día siguiente al pago de la condena por parte del Municipio de Arauquita, en cumplimiento a lo dispuesto en Sentencia del 10 de noviembre de 2013⁵, esto es a partir del 31 de diciembre de 2013.

Sobre la solicitud de la corrección de los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 15 de junio de 2016 que decretó medida cautelares:

⁵ Ver fls. 121, 123, 148 y 154 del expediente.

Mediante escrito del 21 de junio de 2016 el Municipio de Arauquita solicita que se corrijan un párrafo de la parte motiva y los numerales tercero al quinto del auto del 15 de junio de 2016 que decretó medidas cautelares, lo anterior teniendo en cuenta que las medidas decretadas se realizaron contra Luis Arbey Galvis Zapata, cuando lo correcto era señalar que las medidas cautelares solicitadas en el escrito visible a folio 8 del expediente debían dirigirse contra Miguel Arbey Galvis Zapata.

Frente a la anterior solicitud, el numeral 1 del artículo 593 del CGP establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”.
(Negrillas del Despacho)

Si bien es cierto, en el auto del 15 de junio de 2016 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles que estén a nombre de Miguel Arbey Galvis Zapata, y por ello, en el numeral tercero se ordenó oficiar a través de la Secretaría de este Despacho a la oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Arauca para que se sirviera embargar los bienes muebles que tenga o llegare a tener el referido ejecutado, así como, en el numeral cuarto se ordenó también a la Secretaría del Despacho oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que se sirviera embargar los bienes inmuebles que tenga o llegare a tener el ejecutado Miguel Arbey Galvis Zapata.

No obstante, se evidencia que el Municipio de Arauquita no denunció cuales bienes son, es decir, para el caso de los muebles no se suministró información tal como placas, número de chasis, número de licencia de tránsito y demás características de los bienes muebles que pretende embargar al ejecutado, así como respecto de los bienes inmuebles no se especificaron los mismos a través del folio de matrícula inmobiliaria, los cuales se pretenden embargar al ejecutado.

En razón a lo anterior, esta Judicatura dejara sin efectos los numerales primero, tercero y cuarto del auto del 15 de junio de 2016 y en consecuencia a ello, se negará las medidas cautelares de embargo sobre los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro que llegare a tener el ejecutado Miguel Arbey Galvis Zapata, por no reunirse los requisitos del numeral 1 del artículo 593 del CGP, tal y como se expuso en precedencia.

De otra parte, frente a la solicitud de corrección del numeral quinto del auto del 15 de junio de 2016 elevada por la parte ejecutante (fl. 107), esta Judicatura de conformidad con el artículo 599 y el numeral décimo del artículo 593 del CGP

accederá a la misma, no obstante, pese a ello, también se evidencia que en el numeral segundo del referido auto quedó mal consignado el nombre del ejecutado. En consecuencia, se modificará el numeral segundo del auto del 15 de junio de 2016 en el sentido de señalar que se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener Miguel Arbey Galvis Zapata, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio, Meta en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S en el Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA, todos estos bancos con sede en la ciudad de Arauca.

Ahora, el numeral quinto de la providencia del 16 de junio de 2016 también será objeto de modificación y quedará de la siguiente manera:

Oficiar al Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA con sede en Arauca, para que se sirvan embargar y retener los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, tenga o llegare a tener Miguel Arbey Galvis Zapata, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio, Meta. Señalando que esta medida cautelar se limitará a la suma de trescientos cincuenta millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$350'763.848 m/cte.), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer.

Para los anteriores efectos, la Secretaría del Despacho deberá elaborar los oficios haciendo las previsiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP y que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 594 del CGP.

De otra parte, es deber de la parte ejecutante remitir los oficios respectivos a las entidades bancarias anteriormente señaladas.

Finalmente, a folio 135 del expediente obra poder conferido por el Municipio de Arauquita al abogado Hammer Edisson Castañeda Hernández, a quien el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado del Municipio de Arauquita dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Arauquita y en contra de Miguel Arbey Galvis Zapata a por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento treinta y dos millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete con diez centavos (\$132'662.667,10 m/cte.), pagados a la señora Melquisedee Mosquera Rosales mediante comprobante de egreso N° 0000002276 del 30 de diciembre de 2013.
- Setenta y un millones cuatrocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y tres con ochenta y dos centavos (\$71'433.743,82 m/cte.), pagados al apoderado de la demandante mediante comprobante de egreso N° 0000002275 del 30 de diciembre de 2013, de acuerdo a la solicitud hecha por la señora Melquisedee Mosquera Rosales, correspondiente al 35% de lo reconocido en la Resolución N° AA-D-100.03-2513 del 26 de diciembre de 2013.
- Catorce millones seiscientos sesenta y tres mil pesos con sesenta y tres centavos (\$14'663.427,73 m/cte.), por concepto de pago de aportes a cesantías a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales.
- Quince millones ochenta y dos mil setecientos veintisiete pesos (\$15'082.727 m/cte.), por concepto de pago de aportes de pensión a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales.

Para un total de **doscientos treinta y tres millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$233'842.565,65 m/cte.)**, suma que deberá ser pagada por el ejecutado al Municipio de Araucita, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral sexto de la Sentencia del 10 de noviembre de 2011.

- La anterior suma devengará intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados a partir del 31 de diciembre de 2013 y hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Miguel Arbey Galvis Zapata, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a Miguel Arbey Galvis Zapata, en los términos del artículo 200 del CPACA, 291 y 292 del CGP.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ejecutado, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 – Convenio 11448 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: DÉJESE sin efectos los numerales primero, tercero y cuarto del auto del 15 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar **NIÉGUESE** la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles sujetos a registro de propiedad del ejecutado Miguel Arbey Galvis Zapata, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: MODIFÍQUESE el numeral segundo del auto del 15 de junio de 2016, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener Miguel Arbey Galvis Zapata, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio, Meta en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S en el Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA, todos ellos con sede en la ciudad de Arauca.”

NOVENO: MODIFÍQUESE el numeral segundo del auto del 15 de junio de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“**QUINTO: OFICIAR** al Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco BBVA con sede en Arauca, para que se sirvan embargar y retener los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S, tenga o llegare a tener Miguel Arbey Galvis Zapata, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.345.220 expedida en Villavicencio, Meta. Señalando que esta medida cautelar se limitará a la suma de trescientos cincuenta millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$350'763.848 m/cte.), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer. Para los anteriores efectos, la Secretaría del Despacho deberá elaborar los oficios haciendo las previsiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP y que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 594 del CGP.

De otra parte, es deber de la parte ejecutante remitir los oficios respectivos a las entidades bancarias anteriormente señaladas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Araucita, al abogado Hammer Edisson Castañeda Hernández, con Tarjeta Profesional N° 261.666 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 135).

DÉCIMO PRIMERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0007, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticuatro (24) de enero de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria